



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03767-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MARCOS CATORA CCAHUA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Catora Ccahua contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 210, su fecha 30 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001494-2007-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el acceso a una pensión vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, y que, en consecuencia, se le otorgue dicha pensión, con abono de los devengados, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado en autos que su enfermedad sea consecuencia de la exposición a los riesgos propios de su actividad laboral.

El Décimo Segundo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 24 de junio de 2008, declara fundada, en parte, la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional; e improcedente respecto al abono de intereses legales, costos y costas del proceso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo desempeñado.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03767-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MARCOS CATORA CCAHUA

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de hipoacusia neurosensorial bilateral.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), ha unificado los precedentes establecidos respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Se ha establecido que para determinar si la hipoacusia es una enfermedad de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, *para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo*, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Por tanto, los medios probatorios que el demandante tiene que aportar al proceso de amparo para acreditar que la hipoacusia que padece es una enfermedad profesional, esto es, para probar que existe un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad y el trabajo que desempeñaba, constituyen requisitos de procedencia.
5. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
  - 5.1 Resolución N.º 0000001494-2007-ONP/DC/DL 18846, del 21 de marzo de 2007, que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de pensión vitalicia por enfermedad profesional (f. 3).
  - 5.2 Certificados de trabajo expedidos por diversas empresas mineras, que acreditan sus labores como Perforista, del 30 de diciembre de 1976 al 23 de febrero de 1982, del 17 de mayo de 1983 al 7 de febrero de 1991, del 30 de enero al 31 de mayo de 1996 y del 10 de junio de 1996 al 8 de febrero de 1997 (f. 4 a 7) .
  - 5.3 Certificado Médico N.º 048-2007 expedido con fecha 19 de enero de 2007 por la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03767-2009-PA/TC  
AREQUIPA  
MARCOS CATORA CCAHUA

Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Goyeneche, que indica que presenta hipoacusia neurosensorial bilateral, con 63.75% de menoscabo (f. 8).

- 6 En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 19 de enero de 2007.
- 7 Asimismo, corresponde disponer el abono de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo establecido en la STC 05430-2006-PA/TC (Caso De la Cruz Curasma), que ha precisado que corresponde abonar los referidos intereses, a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.
- 8 De otro lado, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, solo se debe disponer el pago de los costos del proceso, mas no de las costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000001494-2007-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL